

consejo directivo



ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD

XXVIII Reunión

Washington, D.C.
Septiembre-October 1981

comite regional

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD



XXXIII Reunión

INDEXED

Tema 32 del programa provisional

CD28/31 (Esp.)
3 agosto 1981
ORIGINAL: INGLES

CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONDICION DE OBSERVADOR A PAISES NO PERTENECIENTES A LA REGION

El Director de la Oficina Sanitaria Panamericana presenta al Consejo Directivo un estudio realizado sobre la participación como observadores en las reuniones de los Cuerpos Directivos de la OPS de países que no tengan las sedes de su gobierno ni territorios en el Continente Americano. El estudio se basa en una cuestión suscitada en la XXVII Reunión del Consejo Directivo (1980).

En este documento se sugieren los criterios y procedimientos a que los Cuerpos Directivos de la OPS podrían ajustarse para resolver sobre la admisión como observadores de gobiernos no pertenecientes a la Región de las Américas.

El Comité Ejecutivo en su 86a Reunión celebrada en junio de 1981, revisó el estudio y aprobó la Resolución XXVI, que contiene un proyecto de resolución para la aprobación del Consejo Directivo.

La Organización Panamericana de la Salud es un organismo internacional cuya estructura comprende, constitucionalmente, la Conferencia Sanitaria Panamericana como órgano rector supremo, el Consejo Directivo, el Comité Ejecutivo y la Oficina Sanitaria Panamericana, como Secretaría.

Conforme al Acuerdo con la Organización de los Estados Americanos, suscrito el 23 de mayo de 1950, la Organización Panamericana de la Salud está reconocida como organismo especializado del sistema interamericano.

En virtud del Acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, suscrito el 24 de mayo de 1949, los Cuerpos Directivos y la Secretaría de la Organización Panamericana de la Salud actúan, respectivamente, como Comité Regional y Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud para las Américas.

Habida cuenta de lo que antecede, la OPS, en el Artículo 5 del Reglamento Interno de la Conferencia, en el Artículo 6 del Reglamento del Consejo Directivo y en la Resolución XV, adoptada por el Consejo Directivo en su V Reunión (1951), ha dispuesto que todas las reuniones de la Conferencia y del Consejo Directivo serán, al mismo tiempo, reuniones del Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud. La única excepción es cuando la Conferencia o el Consejo se ocupen de cuestiones constitucionales, de las relaciones jurídicas entre la OPS y la OMS o la OEA, o de otras cuestiones relativas a la OPS en su carácter de organismo especializado interamericano.

Durante la XXVII Reunión del Consejo Directivo (1980), y en respuesta a la cuestión suscitada por el representante de un Gobierno Miembro, el Director se ofreció a hacer un estudio con el fin de determinar si los Estados Miembros de la OMS no pertenecientes a la Región de las Américas podrían participar como observadores en las reuniones de los Cuerpos Directivos de la OPS.

La cuestión volvió a plantearse en la 67a reunión del Consejo Ejecutivo de la OMS (1981) y fue objeto de un análisis jurídico por el Director General de la Organización Mundial de la Salud. Este análisis destacó que el estatuto jurídico de la OMS no prevé la participación de los Estados Miembros de esta entidad como observadores en las reuniones de los distintos Comités Regionales. Se señaló que, con anterioridad, a los Estados que habían solicitado la participación como observadores se les había informado de que no podían serlo oficialmente pero que, en cambio, sus representantes podían asistir a las sesiones públicas de los Comités Regionales ocupando un escaño en la galería del personal diplomático. Se llegó a la conclusión de que, en circunstancias especiales, podía aplicarse el Artículo 3 del Reglamento Interior del Consejo Ejecutivo de la OMS para que un gobierno no perteneciente a determinada Región participara como observador en las deliberaciones del Comité Regional respectivo sobre asuntos específicos de interés especial para dicho gobierno. Ese Artículo sería aplicable basándose en la disposición final del Reglamento de los distintos Comités Regionales que destaca que, en los asuntos que no se especifican en el Reglamento, los Comités están autorizados a aplicar a discreción las normas de la Asamblea Mundial de la Salud y del Consejo Ejecutivo.

Además, la OPS, como organismo internacional especializado interamericano, con una Conferencia Sanitaria, un Consejo Directivo y un Comité Ejecutivo cuyas reuniones están sujetas a los estatutos jurídicos propios de esos órganos, está facultada para considerar si debe autorizar o no la participación como observadores en las reuniones de sus Cuerpos Directivos de países que carezcan de sedes de gobierno o territorios en el Continente Americano.

Ahora bien, dado que el estatuto jurídico de la OPS no prevé la condición de gobierno observador, la Conferencia o el Consejo Directivo pueden, si lo estiman oportuno, establecer los criterios y condiciones que ha de reunir un gobierno para participar como observador en las reuniones de los Cuerpos Directivos.

El Comité Ejecutivo deliberó sobre este asunto y resolvió recomendar, para las futuras solicitudes de Estados Miembros de la OMS no pertenecientes a la Región, no establecer a este efecto diferencias entre las reuniones de la OPS y las de la OMS, acoger con agrado a todos los Estados Miembros de la OMS como observadores no participantes y seguir la política de la OMS, consistente en limitar la participación de los observadores al examen de asuntos en que el país de que se trate tenga particular interés. A tal efecto, el Comité Ejecutivo, en su Resolución XXVI, recomienda al Consejo Directivo que apruebe la siguiente resolución:

EL CONSEJO DIRECTIVO,

Habida cuenta del interés manifestado en la XXVII Reunión del Consejo Directivo por el examen crítico de los métodos para el otorgamiento de la condición de observador en las reuniones de los Cuerpos Directivos de la OPS a Estados no americanos que carezcan de territorios en las Américas;

Visto el estudio preparado sobre el particular por el Director,
y

Habiendo examinado asimismo los procedimientos establecidos por la Organización Mundial de la Salud para el otorgamiento de la condición de observador en las reuniones del Consejo Ejecutivo de la OMS y en las de los comités regionales de la misma Organización,

RESUELVE:

Adoptar las siguientes políticas respecto a los Estados Miembros no americanos de la Organización Mundial de la Salud que carezcan de territorios en las Américas:

1. Admitir la asistencia de esos Estados Miembros, sin derecho de voz ni voto, a las sesiones públicas de los Cuerpos Directivos de la OPS.

2. Permitir que esos Estados Miembros asistan como observadores, con derecho de voz pero no de voto, a las sesiones públicas de un Cuerpo Directivo de la OPS durante el examen de cualquier asunto de interés particular e importancia especial para ese Estado, en las condiciones que establezca el Presidente de la reunión,

incluido un asunto que entrañe una contribución financiera y/o técnica por parte de ese Estado, siempre que el Director de la OPS, en consulta con el Director General de la OMS, haya determinado de antemano que existen circunstancias especiales justificativas de esa participación, y siempre y cuando los costos correspondientes sean sufragados por el Estado de que se trate.

3. Aplicar esas políticas y procedimientos a cualquiera de esos Estados Miembros que solicite en adelante la admisión en calidad de observador en las reuniones de los Cuerpos Directivos.